

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS CON NACIONALIDAD BRASILEÑA EN MÉXICO*
EXPULSION OF FOREIGNERS OF BRAZILIAN NATIONALITY IN MÉXICO

*RICARDO GUZMÁN WOLFFER***

Resumo

El texto establece la incidencia de brasileños expulsados de México y hace una exposición de las causas legales de expulsión de extranjeros en México, así como de la forma legal de combatir tal determinación gubernamental. El análisis se hace sobre la legislación mexicana, desde los derechos constitucionales hasta la ley general de población.

Abstract

This text establishes the incidence of brazilians expelled from México, with an exposition of the legal causes of expulsion of that country; and also the legal way to combat this government determination. The analysis goes from constitutionals rights to the law of population.

Palavras-chave

Ley Mexicana - Expulsión de extranjeros – Población - Brasileños expulsados

Keywords

Mexican law - Expulsion of foreigners – Population - Brazilians expelled

* Artigo recebido em 08.01.2004 e aprovado em 01.09.2004.

** Actualmente es Juez Tercero de Distrito “A” de Amparo en materia penal en el Primer Circuito. Ocupa el cargo de Juez de Distrito desde noviembre de 1998.

Ha realizado estudios de posgrado en el Instituto de Especialización de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diplomado en Derecho Fiscal en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Módulo sobre Derecho Procesal Civil y Mercantil, en el Ciclo permanente de actualización profesional, impartido en el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho A.C.; Diplomado de Contratos en la Universidad Iberoamericana; las materias “Criminal procedures”, “Criminal Law” y “Crime and delinquency” en el Pima Community College.

Como catedrático ha sido Titular de la materia “Nociones de derecho positivo mexicano” en Logos, Escuela de Bachilleres, Titular de las materias “Derecho civil” y “Legislación turística” en la Universidad Mesoamericana.

Endereço eletrônico: rguzmanw@mail.scjn.gob.mx

A las licenciadas
 Diana Ernestina Moreno Ortega
 y María Teresa Campos Mercado,
 por su ayuda en este trabajo.
 A Leticia y Jussara,
 por su ayuda y amistad.

La expulsión (salida del país por orden administrativa) de brasileños en México se ha incrementado de unos años a la fecha, especialmente con la decisión del Gobierno mexicano de no requerir visa a los ciudadanos brasileños para entrar a México; lo cual sin duda tiene relación con el constante flujo de indocumentados a los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello, estimo oportuno dar a conocer las reglas generales del Estatuto Legal de Extranjeros en México, relacionados con el tema específico de la expulsión. Pues como enseguida se verá se trata de una tendencia al alza.

Según Información de Estadística, localizable en la página de Internet <http://www.inami.gob.mx/páginas/estadística> Proporcionada por el Instituto Nacional de Migración se obtuvieron los siguientes datos:

Relación de enero a diciembre de dos mil dos y de enero a octubre de dos mil três, se advierte:

Aseguramiento:

Enero a Diciembre 2002 BRASIL.- 843 0.6 %

Enero a Octubre 2003 BRASIL.- 1358 0.8%

Devoluciones:

Enero a Diciembre 2002 BRASIL.- 800 0.7 %

Enero a Octubre 2003 BRASIL.- 720 0.5 %

El primer número es el número de brasileños que fueron asegurados y devueltos, respectivamente; el porcentaje se refiere a la proporción del total de extranjeros asegurados y devueltos, respectivamente, en esos períodos.

Cabe señalar las definiciones establecidas por las Coordinaciones Jurídicas y de Control y Verificación de este Instituto, se basan en lo establecido por la Ley General de Población y su Reglamento:

Devolución - Sanción administrativa que procede cuando un extranjero comete violaciones a la Ley General de Población; consistente en hacerle abandonar el territorio nacional de manera inmediata (artículo 125 126 LGP).

Rechazado - Es el extranjero al que no se le permite la entrada al país por carecer de documentación migratoria o porque ésta no se encuentra en regla (artículo 27 LGP)

Asegurado - Es el extranjero que es alojado en una estación migratoria de manera temporal, mientras se resuelve la procedencia o no de su expulsión (art. 152 LGP)

Como se aprecia, es un tema de actualidad en la relación binacional México-Brasil. Si bien he trabajado como juez federal en la frontera, percibiendo así la problemática de quienes pretenden entrar como indocumentados a los EUA, el presente trabajo pretende ser específico en cuanto a informar sobre las leyes relativas a tal tema en México, que de alguna manera se ha vuelto un filtro para la migración al país vecino, porque en casos como el de los brasileños que llegan a México para internarse a EUA, muchos son devueltos o expulsados por las autoridades mexicanas; las que, también es cierto, tienen un interés legítimo en verificar la legal estancia de los extranjeros en su país. Este trabajo no pretende hacer un rastreo sociológico del fenómeno migratorio ni el análisis conceptual de las disposiciones legales, sino, informar tanto en las leyes como en su tratamiento legal cuando se reclama el acto de la expulsión del país.

En principio, resulta indispensable hacer referencia al **artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que establece:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Ahora bien, la garantía de igualdad establecida en el numeral 1º de la CPEUM, al cual se refiere el artículo 33 transcrito, mismo que dispone que en México todos gozan de las garantías a que se refiere la Constitución, salvo los casos que la misma establezca; significa, en el caso concreto de los extranjeros, que si bien el artículo 33 les otorga las garantías constitucionales, igualando su situación con la de los mexicanos, dichas garantías se encuentran limitadas o restringidas a lo que la propia Constitución establezca, por lo que no goza de todos los derechos que tiene un mexicano.

Efectivamente, lo anterior se corrobora al analizar diversos artículos constitucionales, como son:

El derecho de petición a que se refiere el **artículo 8º** Constitucional, en el que refiere que en “materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

Igualmente el **artículo 9º**, que establece la libertad de reunión y asociación que tenga un objeto lícito, pero “solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país”.

Por su parte el **artículo 11**, consagra la libertad de tránsito dentro y fuera del territorio del país, pero la misma se encuentra limitada para los extranjeros, toda vez que la Ley General de Población regula la entrada y salida de los extranjeros en el territorio nacional.

Asimismo el **numeral 12** constitucional, refiere que en México no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios “ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

El **artículo 27** en su fracción I, refiere que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Si el extranjero conviene en considerarse como nacional respecto de dichos bienes y en “no invocar la protección de su gobierno bajo pena, en caso de faltar a dicho convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes adquiridos, tendrán el mismo derecho de los mexicanos”. También tienen prohibido adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Otro régimen de exclusión se encuentra plasmado en el **artículo 32** constitucional, que señala la preferencia sobre los mexicanos frente a los extranjeros en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de

ciudadano. Igualmente prohíbe a los extranjeros servir en el Ejército, en las fuerzas de policía o de seguridad pública en tiempos de paz.

De los mencionados artículos constitucionales se advierte que algunas de las garantías individuales, por la propia Constitución, se encuentran limitadas para los extranjeros. Ahora bien, en el caso de los extranjeros indeseables o perniciosos, a los que se refiere el artículo 33 constitucional, se observa que ni siquiera cuentan con la garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de la misma, toda vez que el Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de expulsarlos “inmediatamente y sin necesidad de juicio previo”. Lo cual faculta al Presidente de la República a expulsar a todos aquéllos cuya presencia es perjudicial para el desarrollo normal de la vida institucional del país.

Según la fracción IV, del artículo 2º, de la **Ley de Nacionalidad** (Reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), indica que es EXTRANJERO: Todo aquél que no tiene la nacionalidad mexicana.

Análisis de la Ley General de Población

El objetivo de la LGP es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. (art. 1º)

Para ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, dictará y promoverá las medidas para resolver los problemas demográficos (art. 2º).

El capítulo II de la LGP prevé lo relacionado a MIGRACION, destacando los siguientes puntos:

Por lo que hace a migración, corresponde a la Secretaría de Gobernación, entre otras:

Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros. (fracción II, art. 7º)

Todo lo relacionado con inspección dentro del territorio del país de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga el carácter de internacional (a excepción de sanidad), queda a cargo de la Policía Federal Preventiva (art. 17).

Los tripulantes extranjeros de transporte aéreo, terrestre o marítimo, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. **Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes**, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales (art. 23).

Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país, **por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación** sin perjuicio de las sanciones que les corresponda de acuerdo con esta ley (art. 27).

El Capítulo III de la LGP establece lo relativo a la INMIGRACION.

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar, cuidando inclusive, que dichos inmigrantes sean elementos útiles para el país y que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia o de las personas que estén bajo su dependencia económica (art. 34).

La Secretaría de Gobernación, podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por diversos motivos, como: no exista reciprocidad internacional; equilibrio demográfico nacional, hayan infringido leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero (art. 37).

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país, con las siguientes **calidades a) No inmigrante y b) Inmigrante.**

a) El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: 1. Turista, 2. Transmigrante, 3. Visitante, 4. Ministro de culto o asociado religioso, 5. Asilado político, 6. Refugiado, 7. Estudiante, 8. Visitante distinguido, 9. Visitante local, 10. Visitante provisional; y 11. Corresponsal (arts. 41 y 42).

La admisión de un extranjero al país lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas (art. 43).

b) Inmigrante, es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado (art. 44). Se aceptarán hasta por cinco años (art. 45). Características:

1. Rentista, 2. Inversionista, 3. Profesional, 4. Cargos de confianza, 5. Científico, 6. Técnico, 7. Familiares, 8. Artistas y deportistas, 9. Asimilados.

**** Las reglas para la obtención de la calidad migratoria de no inmigrante o de inmigrante, se encuentran en la sección III y IV del Capítulo Sexto del Reglamento de la Ley General de Población.

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia en el país (art.52).

El inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que establece el reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país (art.53).

Quienes tengan a su servicio o dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o modifique las condiciones migratorias. Quedando obligadas a **sufragar los gastos** que origine la expulsión del extranjero, cuando así lo ordene la Sría. de Gob. (art. 61).

La Secretaría de Gobernación establecerá **estaciones migratorias** en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo considera necesario, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que **deban ser expulsados** (art. 71).

Las **Sanciones** se establecen en el Capítulo VIII de la LGP, señalando el artículo 125:

Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 128 de esta ley, **se le cancelará al calidad migratoria y será expulsado del país**, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Art. 115. El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo a violar las disposiciones de esta ley y su reglamento, en materia que no constituya delito.

Art. 117. Al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Art. 118. Al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

Art. 119. Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación a las disposiciones administrativas o legales a las que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Art. 120- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Art. 121. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Art. 122.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Art. 123.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Art. 124.- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (cancelación de la calidad migratoria y expulsión).

Asimismo, se encuentran las siguientes sanciones:

En el artículo 126, establece la expulsión definitiva, cuando se atente contra la soberanía o seguridad nacional.

El numeral 127, refiere que se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Es de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país (art. 128).

Los arraigos de extranjeros decretados por autoridades administrativas o judiciales, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos (art. 129).

Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, **por su cuenta**, al lugar de procedencia.

***Art. 138. Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días... a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretende llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente...

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que se refiere la Ley General de Población, estará sujeto a **querrela** que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación. Cabe mencionar que existe Acuerdo por el que se delega a favor de los delegados y subdelegados regionales del Instituto Nacional de Migración, la facultad de formular querellas en los casos de los delitos previstos en la Ley General de Población.

En cuanto al **procedimiento de verificación y aseguramiento**, se encuentra previsto en el Capítulo X de la LGP.

La Secretaría de Gobernación, a través del personal de servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo diversas diligencias como son: 1.- Visitas de verificación, 2.- Comparecencia del extranjero, 3.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios, 4.- Solicitud de informes, 5.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos; y 6.- obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de la ley, reglamento y demás disposiciones administrativas (art. 151).

Si con motivo de dicha verificación se encuentra alguna infracción, que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento (art. 152). La Secretaría podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia. Estando obligado el extranjero a otorgar garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que se le requiere y firmar el libro de control de extranjeros (art. 153).

Cuando la Secretaría de Gobernación requiera la **comparecencia del extranjero**, debe cumplir con las siguientes formalidades:

1. Lo hará por escrito, con acuse de recibo, haciendo de su conocimiento el motivo de su comparecencia, lugar, hora, día, mes, año, inclusive los hechos que se le imputen, su derecho a ofrecer pruebas. Con el apercibimiento que de no comparecer (salvo causa

justificada) se tendrán por presuntamente ciertos los hechos imputados y se le aplicarán las sanciones previstas en la ley (art. 154). De dicha comparecencia, deberá levantarse acta circunstanciada correspondiente, con dos testigos presentados por el compareciente; de no hacerlo, por los que proponga la Secretaría (art. 155).

Análisis Del Reglamento de la Ley General de Poblacion

En su Capítulo Quinto se encuentran las disposiciones en materia de Migración.

Para la atención de los asuntos del orden migratorio, los servicios se dividen: I.- Interior, integrado por servidores públicos del Instituto, adscritos a oficinas centrales y a las delegaciones, puestos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y II.- Exterior, servidores públicos adscritos en el extranjero Art. 90 RLGP.

Facultades:

I - El servicio Interior, tendrá a su cargo:

- a) **La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros.**
- b) **El establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria.**
- c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función migratoria;
- d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o Reglamento.
- e) El desahogo de consultas formuladas
- f) El registro de extranjeros
- g) La compilación de la estadística de la materia y
- h) Las demás que fije la Secretaría (art. 91 RLGP).

La Secretaría podrá establecer o habilitar en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extranjeros carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros que deban ser expulsados (art. 94).

Por lo que hace al Instituto Nacional de Migración.

Objetivos: I - Alentar y promover los flujos humanos que beneficien al país, con amplio sentido humanitario, y II - Ejercer las atribuciones de control y verificación migratoria en territorio nacional con apego a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos (art. 134 RLGP).

Para la contratación de extranjeros, los interesados deben cerciorarse de las condiciones de su calidad migratoria (art. 141).

Las empresas, instituciones o cualquier persona física o moral estarán obligadas a sufragar los gastos que origine en su caso, la expulsión de extranjeros o extranjeras que se encuentren bajo su servicio o bajo su responsabilidad (art. 145).

Verificación y Vigilancia

Art. 195 RLGP. De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 151 de la Ley, la Secretaría, a través del personal de los servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva, tendrá facultad para ejercer sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el país, las funciones de verificación y vigilancia que correspondan. Las autoridades migratorias substanciarán los procedimientos correspondientes y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, observando en todo caso, el respeto a los derechos humanos, y con apego a los procedimientos legales correspondientes”.

Art. 196 RLGP. El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

- II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y

III. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; de la misma se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.”

Art. 197 RLGP. Del resultado del acto de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero o extranjera. En tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará el acta administrativa conducente en presencia de dos testigos, y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado”.

Art. 198 RLGP. Cuando la persona encargada de realizar funciones de verificación o vigilancia sorprenda o encuentre a cualquier persona incurriendo en alguno de los supuestos que ameriten expulsión, en los términos del artículo 125 de la Ley, deberá ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley.”

Art. 199 RLGP. Cuando del resultado del acto de verificación migratoria se sorprenda o encuentre a cualquier persona incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables **que amerite su expulsión**, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores.”

Art. 200 RLGP. En caso de comisión de un delito que se persiga de oficio, se procederá a poner a la persona, objetos y valores que tengan relación con el ilícito a disposición de la autoridad ministerial competente.”

Art. 201 RLGP. Las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista por el artículo 114 de la ley”.

En relación a los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, es obligación de las autoridades judiciales y administrativas, hacer del conocimiento de la Secretaría, respecto de la filiación de los extranjeros y del delito que se les imputa; una vez dictada sentencia, deberá poner al extranjero a disposición de las autoridades migratorias, para que resuelvan lo conducente respecto de su situación migratoria (art. 202).

Art. 208 RLGP. Las estaciones migratorias son las instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la Ley. El Secretario expedirá las **disposiciones administrativas que regirán las mismas**, las cuales preverán, cuando menos, lo relativo a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del aseguramiento;
- II. Duración máxima de la estancia de los extranjeros o extranjeras asegurados, y
- III. Respecto a los derechos humanos de los asegurados.

Art. 209 RLGP. Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo.
- II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;
- III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;
- IV. Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;
- V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia.- Al momento de ser levantada el acta, se notificara al extranjero o extranjera el

derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;

- VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;
- VII. Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;
- VIII. Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables; y
- IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado. – De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.”

Art. 210 RLGP. La Secretaría, una vez cubiertos los requisitos de este Capítulo, resolverá lo conducente en un máximo de **quince días hábiles**, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo; en este caso, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas que aporte el infractor y lo que manifieste al respecto.”

Art. 211 RLGP. Cuando en términos del artículo 125 de la Ley se decrete la **expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, se observará lo siguiente:**

- I. La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal; cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente, y
- II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera

podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley; la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.”

Art. 212 RLGP.- De conformidad con las circunstancias de cada caso, la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley.
- II. Que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, o
- III. Como consecuencia de un trámite migratorio.

Una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine.”

Las Sanciones se encuentran previstas en el Capítulo Deimo Primero del Reglamento de la Ley General de Población.

Art. 225. Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría determine, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los derechos humanos. Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.”

Recurso de Revision

Art. 227 RLGP. El Recurso de revisión promovido en contra de las resoluciones que dicte la autoridad migratoria, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Recursos Legales

El extranjero que se encuentre en este caso de expulsión, puede recurrir al juicio de amparo ante las autoridades judiciales competentes; pero la suspensión del acto reclamado no debe concederse.

En la práctica y en relación a la presentación de demandas de amparo indirecto, promovidas por extranjeros en México, cuyo acto reclamado se hace consistir en la EXPULSION, corresponde conocer de las mismas a los Juzgados de Distrito de Amparo (para la Ciudad de México) en Materia Penal, donde estimo debe resolverse de la forma siguiente (este criterio, como todo criterio judicial, puede variar de acuerdo al juez específico que resuelva el juicio):

a) Cuando el quejoso se encuentra detenido, en una estación migratoria y se está reclamando el procedimiento administrativo de expulsión y la detención del solicitante:

1. Por cuanto hace a la suspensión del acto reclamado.

Debe concederse la suspensión, ya provisional o definitiva (dependiendo del estado procesal) de la orden de detención, para el efecto de que el quejoso quede en el lugar en que se encuentre detenido a disposición del Juzgado de Distrito por lo que hace a su seguridad personal y bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables, quienes deberán, en su caso, ponerlo a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos que al efecto señala la ley procesal y constitucional aplicable; a menos que sea para la continuación de algún procedimiento administrativo, averiguación previa que en su caso se le instruya - en los que esté justificada legalmente su detención- o que se encuentren dentro del territorio nacional de manera ilegal; máxime si el quejoso no acredita la estancia legal que refiere en el país, y en la demanda señala que su detención se realiza como parte del proceso de expulsión.

Respecto de la orden de expulsión, se debe negar la suspensión provisional o definitiva, toda vez que la retención del quejoso para el efecto de realizar su expulsión se encuentra regulada por el artículo 225 del RLGP, relacionado con el artículo 152 de la LGP, de modo que no se advierte motivo para entorpecer dicho procedimiento administrativo, regulado por la Ley, y que resulta de orden público, tanto la medida misma del aseguramiento, como la expulsión del extranjero, como específicamente señala el artículo 128 de la citada Ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis emitida por la Segunda Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, parte LXII, visible en la página 3723, bajo el texto:

“Extranjeros, Suspensión con Motivo de la Expulsión de. Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del País, por haberse introducido en él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya interés general de por medio; y la sociedad está interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país; sin que pueda decirse que queda sin materia el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, y si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país”.

Por otro lado, respecto a la solicitud en el sentido de que, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo se reconsidere la solicitud de libertad provisional bajo caución a favor del quejoso; cabe decir que el artículo 124, fracción II, de la LA, establece la improcedencia de la suspensión cuando se contravenga una disposición de orden público, lo que se estudia conjuntamente con el texto íntegro del numeral 136 de esa ley, que señala la procedencia de la libertad provisional, pero dentro de la suspensión relativa a actos que afecten la libertad personal; es de reiterarse la improcedencia de la libertad solicitada; visto que ello obstaculizaría el desarrollo de un procedimiento administrativo que es de orden público; de ahí que puede concluirse que conceder la libertad del quejoso sería contrario a los fines de lograr, en su caso, la conclusión del procedimiento.

En efecto, respecto de la libertad solicitada cuando se advierte que el motivo de los actos reclamados es la existencia de un procedimiento de expulsión, el cual se regula por el artículo 152 de la LGP respecto de la expulsión del extranjero; en el artículo 125 regula ese trámite; y el diverso 157, ambos del citado ordenamiento, establece el término de un máximo de quince días hábiles para resolver "lo conducente", con lo cual se concluye que tanto es de orden público ese procedimiento, como ya antes se ha señalado, como que la autoridad cuenta con un lapso que debe verificarse al dictado de la respectiva resolución si se ha agotado, tomando en cuenta que el extranjero detenido ya estuviera a disposición de la autoridad migratoria de modo que iniciara el término a que se refiere el artículo 157 de la citada ley (puede suceder que el extranjero sea detenido por diversa autoridad por un delito o una falta distinta a la relacionada con su calidad migratoria –que violara algún ordenamiento de buen gobierno, como manejar en estado de ebriedad-), y así establecer si ha concluido el plazo de los

quince días hábiles citados, en cuyo caso no sería procedente la libertad solicitada; más aún si la parte quejosa no acredita su legal estancia en el país. Plazo que se cuenta en términos del artículo 145 de la Ley General de Población en relación con el diverso 28 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria; máxime si no hay dato alguno de que se hubiere hecho tal petición de libertad ante la Secretaría de Gobernación, como permite el artículo 153 de la Ley General de Población; que en todo caso señala como opción potestativa ("podrá entregar al extranjero asegurado") y no obligatoria; y en el caso, por los expuestos argumentos relativos al interés público del procedimiento de expulsión, cabe asentar que tal facultad no obliga al juzgado de distrito a conceder tal beneficio liberatorio. Es claro que el posible incumplimiento a tal disposición administrativa sería responsabilidad de las autoridades responsables.

2.- Por cuanto hace al estudio de fondo del procedimiento administrativo de expulsión.

Cabe establecer que apenas cabe verificar que se haga con las formalidades esenciales del procedimiento: ante la autoridad competente (la migratoria ya descrita en este trabajo); por escrito; firmada por quienes verificaron el trámite; dando la opción de defensa al detenido, al hacerle saber la causa de la detención y la opción de que acredite no haber infringido la disposición administrativa (lo que realmente casi nunca sucede, pues precisamente se le detiene porque no acredita su calidad migratoria o presenta documentos falsos, es decir, generalmente es detenido en flagrancia); notificarle la resolución que se dicte.

Decretada la expulsión, la misma será ejecutada en coordinación con la embajada o consulado respectivo.

Es importante hacer ver que se puede reclamar en la vía del amparo tal procedimiento, aunque el extranjero ya hubiera sido expulsado físicamente del país, pues de establecerse que se le expulsó indebidamente ello le permitiría el reingreso y, sobre todo, se cancelaría el antecedente para efecto de futuras sanciones.

Abreviaturas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Población	LGP
Reglamento de la Ley General de Población	RLGP

Ley de Amparo

LA